


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Adriana Artavia		
<b>Fecha/hora gestión</b>	02/07/2025 14:56	<b>Fecha/hora resolución</b>	02/07/2025 16:42
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001258
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000036-0015700001	<b>Nombre Institución</b>	BANCO DE COSTA RICA
<b>Descripción del procedimiento</b>	Contratación según demanda para adquisición de servidores y componentes con servicios de soporte y mantenimiento		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000392	09/04/2025 18:35	Eddy Chacon Vargas	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por no acreditar el mej
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					

**Resultado del acto final**

Se confirma Acto Final

**3. \*Resultando**

- I. Que mediante auto No. 8052025000000823, de fecha 28 de abril de 2025, de las 08:21, esta División otorgó audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052025000001193, de fecha 10 de junio de 2025, de las 15:52, horas, esta División reitero audiencia inicial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- III. Que mediante auto No. 8052025000001207, de fecha 11 de junio de 2025, de las 14:42, esta División otorgó audiencia especial a las partes sobre la respuesta dada por la Administración a audiencia No. 8052025000001193. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- IV. Que mediante auto No. 8052025000001295, de fecha 20 de junio de 2025, de las 10:01 horas, esta División otorgó audiencia de prórroga.
- V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución
- VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando****Recurso 8122025000000392 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA**

**I.-HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR EL CONSORCIO CENTRAL DE SERVICIOS-LYNCORP. 1). Sobre la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación. Criterio de la División:** Como aspecto de primer orden es esencial referirse a la legitimación del consorcio recurrente, pues luego de audiencias y de frente al reglamento de la contratación, se tiene con claridad acreditado que dicho consorcio no es una oferta elegible para algunas líneas, sublíneas que componen el objeto contractual y ello origina que en esta etapa del procedimiento no logre demostrar su mejor derecho a la adjudicación del procedimiento.

Es así que se tiene esta Contraloría General ha entendido la legitimación como una "(...) *aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico...*" oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018.

De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente: "(...) *el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos" de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo.*"

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: El primero al interponer su escrito de impugnación del acto final, y segundo ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta la legitimación del recurrente como parte del trámite de apelación.

Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 261 y 262 de su Reglamento (en adelante RLGP), señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación y tratándose de un recurso de apelación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada.

Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto; asimismo y de frente a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGP, ante la falta de legitimación de un recurrente, este órgano contralor únicamente pueda conocer de los argumentos señalados por el apelante únicamente cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

Por lo tanto, en caso de que un recurrente no cuente con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque su oferta no resulta elegible o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio.

De frente a la norma esbozada esta División mediante resolución R-DCA-471-2007 de las doce horas del diecinueve de octubre de dos mil siete, indicó en lo que resulta de interés: "(...) *Falta de Legitimación: El artículo 180 del Reglamento de Contratación Administrativa establece que el recurso es improcedente de manera manifiesta cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo y, de seguido, se indica que se entiende que carece de esa legitimación el apelante que no resulte apto para resultar adjudicatario, sea porque su propuesta sea inelegible o porque, a partir de las reglas dispuestas en el sistema de calificación, no se haya acreditado un mejor derecho de frente a otros oferentes. La inelegibilidad de una plica se entiende cuando en el expediente administrativo haya prueba suficiente para determinar que el oferente recurrente presentó una plica alejada de las normas técnicas, financieras, legales u otras, del cartel y tal hecho, sea de orden trascendental. Por lo tanto, el recurso se debe rechazar si del todo no se defiende la elegibilidad de la oferta o si esta está débilmente fundamentada.*"

Así las cosas, corresponde determinar si el consorcio apelante en su recurso logra demostrar que es una oferta elegible y merecedora de la adjudicación del procedimiento que discute. Ello implica que para acreditar su legitimación, la recurrente debe demostrar la elegibilidad de su oferta de forma tal que acredite que su propuesta cuenta con la posibilidad real de constituirse en readjudicataria en caso de prosperar su recurso y por fundamentar que el motivo de exclusión alegado por la Administración licitante es inválido o bien que aun en ese escenario para el caso concreto su oferta es la mejor puntuada. Se procede entonces a determinar si es procedente ante esta sede contralora, el recurso incoado, estudio que se hace de seguido.

Entendido lo anterior, para el caso concreto se tiene como punto de partida que el pliego de condiciones es claro en señalar en relación al objeto contractual que está compuesto por una partida con cinco líneas que se denominan: Línea 1: Servidores de rack, Línea 2: Componentes de hardware para servidores, Línea 3: Soporte de hardware por parte del fabricante, Línea 4: Servicios de mantenimiento local y Línea 5: Servicios de capacitación. Además estas cinco líneas a su vez se dividen en 47 sublíneas.

Por ejemplo la Línea 1, está compuesta por 4 sublíneas que son: sublínea **1.1** Servidor tipo 1 de alto rendimiento para 1-2 CPU (sin procesadores), de máx. 2 RU, con 512 GB de memoria y su instalación, sublíneas **1.2**, Servidor tipo 2 de virtualización para 1-2 CPU (sin procesadores), de máx. 2 RU, con 1 TB de memoria y su instalación, sublíneas **1.3** Servidor tipo 3 de densidad de almacenamiento para 1-2-4

CPU (sin procesadores), de máx. 4 RU, con 512 GB de memoria y su instalación y sublíneas **1.4** Servidor tipo 4 de carga ligera para 1-2 CPU (sin procesadores), de máx. 1 RU, con 256 GB de memoria y su instalación. La línea 2, está compuesta por 37 sublíneas, la línea 3 está conformada por 4 sublíneas. Así mismo la línea 4 tiene una sola sublínea que corresponde a sublínea **4.1** Servicio bimestral de soporte técnico, consultivo, preventivo y correctivo local por servidor y por última la línea 5 también cuenta con una sola sublínea denominada sublínea **5.1** Costo unitario créditos de capacitación, (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000036-0015700001. 2. Información de Cartel, Número de procedimiento, 2024LY-000036-0015700001 [Versión Actual], Ingreso del pliego de condiciones,F.Documentodelcartel,No. 7. 00\_PliegoCondiciones\_AdquisicionServidores\_V4.pdf (1.6 MB)).

Ahora bien en cuanto al objeto contractual citado en el punto anterior, conviene referir a que el pliego de condiciones advertía lo siguiente: “**20. Adjudicación (\*) 20.1.** El Adquiriente se reserva el derecho de adjudicar total o parcialmente entre las ofertas que ajustadas al pliego de condiciones y a los parámetros de evaluación resulten las más convenientes, o de rechazarlas todas, si así lo estima necesario. (...). **20.7.** Si fueron presentadas ofertas elegibles, pero por razones de protección al interés público resulta recomendable, el Adquiriente, mediante un acto motivado, podrá declarar desierta(s) la(s) Partida(s)/Línea(s) que corresponda(n). **20.8.** Al tratarse de una sola partida, se adjudicará a un solo proveedor.” (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000036-0015700001. 2. Información de Cartel, Número de procedimiento, 2024LY-000036-0015700001 [Versión Actual], Ingreso del pliego de condiciones,F.Documentodelcartel,No. 7. 00\_PliegoCondiciones\_AdquisicionServidores\_V4.pdf (1.6 MB)).

En cuanto al precio se estableció en lo de interés que: “17.3. Cada línea SICOP está compuesta por sub-líneas (uno o varios registros). Para poder establecer los precios por cada línea SICOP, se requiere instaurar precios por cada sub-línea, para ello se facilita un archivo para esta labor...”. Por otra parte el pliego de condiciones indica que: “CAPÍTULO IV. Requisitos de Admisibilidad. (...). 36.4. El cumplimiento de la razonabilidad del precio y la estructura de éste forma parte integral de la admisibilidad.” (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000036-0015700001. 2. Información de Cartel, Número de procedimiento, 2024LY-000036-0015700001 [Versión Actual], Ingreso del pliego de condiciones,F.Documentodelcartel,No.7. 00\_PliegoCondiciones\_AdquisicionServidores\_V4.pdf (1.6 MB)).

Y por último en cuanto al sistema de evaluación se consolida de la siguiente manera: “**42. Esquema general de evaluación.** 42.1. La evaluación será según la siguiente tabla: Criterio: Precio. Detalle: Precio Línea 1. Puntaje máximo 40. Criterio: Precio. Detalle: Precio Línea 2. Puntaje máximo 15. Criterio: Precio. Detalle: Precio Línea 3. Puntaje máximo 25. Criterio: Precio. Detalle: Precio Línea 4. Puntaje máximo 5. Criterio: Precio. Detalle: Precio Línea 5. Puntaje máximo 5. Responsabilidad Ambiental Empresarial 5. Política empresarial de empleo 5. TOTAL 100. **42.2.** Se considerarán para aplicar el “Sistema de Evaluación”, todas aquellas ofertas que se han establecido como “admisibles”. (ver glosario “Oferta admisible”). **42.3.** Los oferentes serán ordenados de mayor a menor puntaje, para la respectiva adjudicación. **43. Precio 43.1.** Evaluación por pesos. **43.1.1.** Pesos para la evaluación de ofertas: (...). **43.1.2.** Para efectos del cálculo, para cada sublínea se aplicará la siguiente fórmula: Calificación sublínea = ((Oferta de menor precio / Oferta por evaluar) \* Peso de sublínea)/100 **43.1.3.** Se sumarán todas las “calificación sublínea” de la línea evaluada del oferente. Esto nos dará la “calificación subtotal de línea”. **43.1.4.** Para obtener la calificación total de cada línea se aplicará la siguiente fórmula: Calificación total de línea = ((Calificación subtotal de línea x Peso de línea) / 100 **43.1.5.** Finalmente, se sumarán todas las “calificación total de línea” del oferente, lo cual dará su nota final de evaluación de la oferta. **43.2.** La oferta con mayor puntaje será la ganadora. **43.3.** El oferente deberá cotizar precios unitarios en cada bien o servicio requerido en la presente contratación. **43.4.** La evaluación de las ofertas se realizará utilizando los precios detallados en SICOP correspondiente a cada línea...”. (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000036-0015700001. 2. Información de Cartel, Número de procedimiento, 2024LY-000036-0015700001 [Versión Actual], Ingreso del pliego de condiciones,F.Documentodelcartel,No.7. 00\_PliegoCondiciones\_AdquisicionServidores\_V4.pdf (1.6 MB)).

Expuesto lo anterior ha de indicarse que el pliego de condiciones es el documento que rige el presente procedimiento y su objetivo principal es la selección de la oferta más conveniente para la Administración, de frente a ello se tiene que el objeto contractual es múltiple y el BCR se reservó el derecho de adjudicar total o parcialmente entre las ofertas que ajustadas al pliego de condiciones y a los parámetros de evaluación resulte la más conveniente, es claro entonces se podía adjudicar por ejemplo la línea 2, que tiene 37 sublíneas, de forma parcial, o total, lo que se traduce a que es una potestad que se reservó la Administración licitante, no obstante quedó estipulado que al tratarse de una sola partida por la naturaleza del objeto contractual se adjudicataria a un solo oferente. Es decir la adjudicación podía ser de forma parcial de frente al objeto, pero a un mismo proveedor, al que resultara mejor evaluado de frente al sistema de evaluación.

En cuanto a la presentación del precio se concretó que se debía cotizar el precio por línea y por sublínea y en relación a los criterios de admisibilidad es esencial recordar que la razonabilidad del precio era una condición de elegibilidad, es decir resultaba un aspecto excluyente cuando la Administración determinará mediante el estudio correspondiente que el precio fuera excesivo o ruinoso.

Lo anterior cobra relevancia de frente a la metodología de evaluación consolidado en el pliego de condiciones, ya que cada una de las cinco líneas tenía un porcentaje predeterminado y este porcentaje por línea, a su vez tenía un peso porcentual para cada sublínea que conformaba la línea, lo que se traduce a que la nota obtenida por el oferente elegible que se le aplica la metodología de evaluación, depende de las sublíneas de cada línea, en la cuales el oferente era elegible, pues al final se sumaban los porcentajes obtenidos por línea y ello arrojaba la nota final de la evaluación de la oferta.

Es así que se estima, el reglamento de la contratación plasmó de forma clara y precisa la forma de seleccionar al mejor oferente, la licitante hizo suya la potestad de adjudicación parcial a un solo oferente y no resultaba una potestad del oferente demostrar legitimación de forma parcial o para unas cuantas líneas, sublíneas, pues la legitimación del oferente se analiza de frente a la necesidad de demostrar la idoneidad y el mejor derecho, en relación con el objeto contractual completo.

Expuesto lo anterior en virtud de la norma que rige para este concurso y de conformidad con el pliego de condiciones no le quedaba claro a este Despacho si el consorcio apelante resultaba una oferta elegible ya que en el Informe Técnico de Recomendación de Adjudicación de fecha de 05 marzo de 2025, en lo de interés señala: “... **3.5.6. Central de Servicios PC Sociedad Anónima:** 3.5.6.1. De conformidad a las revisiones realizadas a la oferta fue necesario realizar dos notas de subsanación las cuales fueron atendidas dentro del tiempo indicado por parte del oferente. 3.5.6.2. Se concluye que la oferta recibida cumple con todos los aspectos evaluados y por lo tanto ES ELEGIBLE. (...). 5. Análisis de admisibilidad de las ofertas. (...). OFERTA: CSPC. CUMPLE. (...). 6. Informe de la capacidad financiera. (...). Central de Servicios PC S.A. Resultado: 100. Elegible, (...). 7. Razonabilidad del precio. (...). CONCLUSIONES: (...). 2. Para el oferente Central de Servicios PC S.A, en relación con la oferta, de las 47 líneas, 11 líneas cumplen con los criterios para ser presumidos como razonables: La línea 1, sublíneas 3, la línea 2, sublíneas 14,20,36 y 37, se ubican por encima y se encuentran por debajo la línea 1, sublíneas 1 y 4, línea 2 sublíneas 7,13,17,33. No obstante 28 líneas muestran variación del precio de cotización se encuentran por encima de 20% margen de tolerancia establecido por la

Administración en la línea 2, sublíneas 3,6,8 de 10 a la 12,15,16,18,19 de 21 a 32,34,35 y línea 3, sublíneas 1 a la 4 se ubican por debajo. (...). 8. Calificación de las ofertas. 8.1. Acorde a lo expuesto en los puntos: Resumen de las ofertas recibidas, Análisis de admisibilidad de las ofertas y Razonabilidad del precio, se concluye que las ofertas de los siguientes oferentes no son elegibles: 8.1.1. Control Electrónico Sociedad Anónima 8.1.2. GBM de Costa Rica Sociedad Anónima 8.1.3. Swat Consulting Services Latin America Sociedad Anónima 8.2. Por tanto, no pueden someterse a la calificación respectiva. 8.3. De las ofertas recibidas dos cumplen con todos los requisitos evaluados del pliego: 8.3.1. Central de Servicios PC Sociedad Anónima 8.3.2. Componentes El Orbe Sociedad Anónima 8.4. A continuación, se detalla la evaluación realizada a las ofertas de los oferentes elegibles: 8.4.1. Evaluación precio por pesos de las todas las sublíneas solicitadas en el proceso: Oferta 2 Central de Servicios PC, (...) 50,51% Oferta 4 Orbe (...)74,76%. 8.4.3. Evaluación de las ofertas: 8.4.3.1. Bajo el escenario donde se evalúa precio por pesos de las todas las sublíneas solicitadas en el proceso: Oferta Componentes El Orbe SA. 89,76 (...). Oferta Central de Servicios PC Sociedad Anónima. 61,15, (...). 8.4.3.2. Bajo el escenario donde se realiza la evaluación de precio por pesos solo a las sublíneas que resultaron como razonables en el estudio de razonabilidad de precio para ambas ofertas: Oferta Componentes El Orbe SA. 40,48. Oferta Central de Servicios PC Sociedad Anónima. 35,99. (...). (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000036-0015700001. 3. Apertura de Ofertas/Estudios técnicos de las ofertas/consultar/Informe de recomendación 2024LY-000036-0015700001. Contratación Equipos Soporte x64.zip (5.53 MB)).

El informe técnico descrito generó ambigüedad en esta etapa del procedimiento en cuanto a la legitimación del consorcio apelante, -aspecto esencial para conocer de su escrito de apelación-, pues por un lado se indica la oferta del consorcio es elegible, se aplica el sistema de evaluación y ocupa un segundo lugar, no obstante concretamente en cuanto a la razonabilidad del precio se indica que, de las 47 líneas, 11 líneas cumplen con los criterios para ser presumidos como razonables, lo que podría traducirse a que la oferta del consorcio recurrente es inelegible en 36 sublíneas de las 47.

Adyacente a ello se conoce el Informe No. UFC-CP-RP- 486-01-2024, que es el criterio de razonabilidad del precios y este en relación al consorcio apelante apunta: "...La metodología considera un porcentaje de tolerancia en la desviación de los precios de  $\pm 20\%$ , calculado sobre la línea base de costos del precio de referencia. La determinación de dicha tolerancia se calculó considerando variables de inflación e incrementos en el precio, utilizando un supuesto de variación sobre gastos administrativos y operativos, los cuales se detallan en la tabla 2. (...). RESULTADOS. Seguidamente se presentan los resultados obtenidos posteriores a la realización de los análisis respectivos de las ofertas presentadas. (...). **2. Central de Servicios PC, S.A.** En la imagen 3 se muestran las líneas (Partidas) con variaciones aceptables en el precio ofertado, las cuales se ubican dentro de la banda de tolerancia de precios máximos y mínimos, por lo que se presumen como "precios razonables". Los datos corresponden a variaciones mínimas del precio ofertado respecto al precio de referencia, donde la Línea 1, Sublíneas 3; la línea 2, Sublíneas 14, 20, 36 y 37, se ubican por encima, y se encuentran por debajo la línea 1, Sublíneas 1 y 4; línea 2, Sublíneas 7, 13, 17, 33, no obstante, los resultados obtenidos se ubican dentro del rango de tolerancia aceptable. Imagen 3: Líneas con precios presumibles como Razonables. Línea 1, sublíneas 1-2-3-4. Línea 2, sublíneas 7-13-14-17-20-33-36-37. (...). Líneas con Precios presumibles como No Razonables. En la imagen 4 se muestran las líneas (Partidas) con variaciones porcentuales que exceden, no aceptables en el precio ofertado, pues exceden la banda de tolerancia de precios debido a que se ubican por encima del 20% y por tanto se presumen como precios No razonables. Las variaciones se indican en los valores porcentuales (relativos) de la columna "T", para la línea 2, Sublíneas 3, 6, 8, de 10 a la 12, 15, 16, 18, 19, de 21 a 32, 34, 35 y línea 3, Sublíneas de 1 a la 4 (indicadas en imagen siguiente). (...). Precios presumibles como No razonables (por debajo del Precio de Referencia). Además, existe variación del precio de cotización en la línea 1 (Sublínea 2), línea 2 (Sublíneas 1, 2, 4, 5, y 9), línea 4 y línea 5, ambas sublínea 1, se encuentran por debajo del margen de tolerancia establecido por la administración del -20% (Valores Porcentuales relativos de la columna "T", en imagen siguiente) y por tanto se presumen como precios ruinosos. (...). En vista de que el oferente CENTRAL DE SERVICIOS PC, S.A., presenta líneas fuera del rango de tolerancia y en cumplimiento a lo establecido con el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), en su inciso a); La Gerencia de Infraestructura de Tecnología, solicitó aclaraciones al oferente, expresadas en el documento de Subsanciones y las respuestas a dicha solicitud es el insumo con que se complementará este informe, (...). Una vez analizada la respuesta remitida por el oferente Central de Servicios PC, S.A. (PC Central), la información sólo amplía la respuesta brindada la primera vez, continúa sin ser suficiente y satisfactoria, no se observan datos razonables que justifiquen los precios fuera del rango de tolerancia del +20%, que fuesen válidos para fundamentar la razonabilidad de los precios y que pudieran aportar nuevos elementos para ser incorporados como parte del análisis. En el caso de los precios presumibles como ruinosos (por debajo del rango de tolerancia -20%), se toma como válida la justificación, en relación con los precios y descuentos otorgados por el fabricante realiza al proveedor y que incide en que el precio sea menor al precio de referencia, por tanto, los precios se presumen como razonables...". (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000036-0015700001. 3. Apertura de Ofertas/Estudios técnicos de las ofertas/consultar/Informe de recomendación 2024LY-000036-0015700001. Contratación Equipos Soporte x64.zip (5.53 MB)). Lo que permite concluir que el recurrente sí es inelegible, pero a ciencia cierta no se sabe en cuáles líneas y sublíneas.

Es así que mediante audiencia se le requiere a la Administración que de forma concreta señale si el consorcio apelante Central de Servicios – Lyncorp, se encuentra elegible o no y para cuáles líneas, sublíneas, de la partida No. 1, ostenta legitimación. En virtud de lo anterior mediante respuesta el BCR, adjunta una tabla que pone en evidencia el recurrente es elegible para las 4 sublíneas de la línea 1, en cuanto a la línea 2, resulta elegible para 13 sublíneas de las 37 que son, para la línea 3 no es elegible en ninguna sublínea y sí es elegible para la línea 4 y 5. Es decir, según la Administración en esta etapa del procedimiento el consorcio ostenta legitimidad para 19 sublíneas.

Así mismo señala la Administración que es importante indicar que para las sublíneas referentes a los 4 tipos de servidores solicitados en la línea 1 (1.1, 1.2, 1.3 y 1.4) es necesario adquirirlos con el soporte de fabricante correspondiente para cada uno solicitados en la línea 3 (3.1, 3.2, 3.3 y 3.4), con el objetivo de garantizar la continuidad del servicio de los servidores por medio del servicio de misión crítica requerido según el pliego de condiciones, así como la garantía de estos. En el caso de la oferta del Consorcio Central de Servicios – LYNCORP las sublíneas 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 se establecieron como excesivas en el informe UFC-CP-RP-486-01-2024 de razonabilidad de precio, por lo cual no se podrían adjudicar provocando que no se cuente con el soporte de fabricante que incluye lo necesario para atender un servicio de misión crítica.

De frente a ello, como en derecho corresponde y con apego al debido proceso se le dió audiencia al consorcio recurrente sobre la respuesta que emite la Administración y este indica que se opone a dicha respuesta y que su oferta no posee precios excesivos o injustificados; pues a lo largo de este proceso a la hora de ser indagados, expuso que el hecho de que el análisis y comparación de las ofertas realizadas por la administración no era el correcto y que por el contrario su análisis de razonabilidad y justificación si se basaba como corresponde en el estudio de mercado, haciendo las salvedades sobre el estudio de mercado y las ofertas recibidas en esa oportunidad, es así que remite a la respuesta vertida a la Administración cuando se efectuó la indagatoria de su precio, no obstante en esta fase del proceso, teniendo por sentado su falta de legitimación en cuanto a las sublíneas concretas, no aporta algún documento o criterio en el cual acredite su legitimidad.

Ahora bien de frente al cuadro fáctico expuesto, se tiene por demostrado que la oferta del recurrente ciertamente es una oferta inelegible ya que a criterio de la Administración presentó un precio excesivo en algunas líneas según la verificación realizada bajo el rango de tolerancia de +/-20%, pues se realizó la indagatoria prevista en el artículo 106 inciso b) del RLGCP al consorcio apelante, pero los justificantes de su precio hacen que se mantenga la condición de oferta inelegible parcialmente y esto provoca que a la hora de aplicar la metodología de evaluación en cuanto a las líneas que presentaba precio razonable solo estas le sumen y no logre superar la nota del oferente adjudicatario quien resultó elegible en mayor cantidad de líneas, es decir en esta etapa del procedimiento acreditado que la oferta del consorcio apelante no logró demostrar su elegibilidad en algunas líneas, sumado a que por respuesta a audiencia especial, cuando de forma concreta se sabe en cuáles líneas, sublíneas no es elegible no busca desacreditar la condición. (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000036-0015700001. 3. Apertura de Ofertas/Estudios técnicos de las ofertas/consultar/Informe de recomendación 2024LY-000036-0015700001. Contratación Equipos Soporte x64.zip (5.53 MB)),

Expuesto todo lo anterior, estando claro en que era facultad de la Administración la adjudicación parcial a un solo oferente, era de esperar que el consorcio recurrente mediante su escrito de apelación acreditará de forma objetiva su legitimación de frente al objeto contractual completo lo que implica que el oferente que impugna no sólo debe probar que su oferta cumple con todos los requisitos del pliego de condiciones y que es elegible, sino que también debe demostrar que aplicando la metodología de evaluación, su propuesta sería la más idónea o mejor puntuada.

Esto requiere un análisis exhaustivo y fundamentado de su propia oferta acreditando que resulta ser la más conveniente a los intereses de la Administración, en el presente caso el consorcio apelante en su escrito de apelación señala que su oferta es elegible lo que no resulta cierto por las razones expuestas, pues es claro la mayoría de los precios cotizados por sublínea resultaron excesivos y ello arroja su falta de legitimación.

Por ello era de esperar que antes de cuestionar o achacar incumplimientos a la plica adjudicataria como lo hace en su apelación, que indicara a esta División de forma sustentada, clara y objetiva como su plica era una propuesta elegible y merecedora de la adjudicación, pues la legitimación implica desvirtuar los criterios emanados de la Administración con la finalidad de que no exista duda en cuanto a que dicha propuesta es íntegramente elegible, pues el hecho de que se pueda dar la adjudicación parcial por parte del BCR, es criterio indicar que esa condición no exige al recurrente de demostrar su legitimidad de forma íntegra, completa y además plasmar como resulta ser merecedora de la adjudicación, no se omite que en su escrito de apelación indica sobre la justificación de sus precios, pero refiere a la respuesta que por la indagatoria le dió a la Administración y se reitera que en dicha fase del concurso no logró acreditar su precio era razonable en relación a ciertas sublíneas. Además refiera al sistema de evaluación que debe ser respetado y eso se acredita en el informe técnico, no obstante no hay ejercicio expresado en cuanto a la cual sería su puntuación total final válida.

Es decir es omiso con apego al sistema de evaluación en desarrollar y acreditar cómo su oferta resulta ser la mejor puntuada, no hay un ejercicio apegado a las reglas preestablecidas en cuantos a los factores de evaluación que permitan dilucidar cómo este recurrente superaría la nota del adjudicatario, este ejercicio es una parte esencial de su propia legitimación y no un mero requisito formal, que acá conviene referir si bien reconoce la Administración en el informe técnico que aplica la metodología de evaluación en todas las líneas que componen el objeto, a como lo aplica en las líneas elegibles de ambos oferentes en ambos escenarios resulta mejor puntuado la oferta de Componentes El Orbe S.A, por ende era de esperar el recurrente luego de acreditar su legitimación en cuanto a que su oferta resulta cumpliente, demostrara superado ese filtro, como resultaba ser la mejor ponderada.

El consorcio recurrente basó su escrito de apelación en tratar de atribuir incumplimientos a la oferta adjudicada de Componentes El Orbe S.A, o bien indicando que no hay sustento por parte de la Administración en cuanto a la declaratoria infructuosa de algunas sublíneas, no obstante es criterio advertir que debió como aspecto de primer orden acreditar que sí ostenta legitimación para resultar potencialmente adjudicatario, pues se entiende que la capacidad para solicitar la anulación de un acto de adjudicación está intrínsecamente ligada a la legitimación, la cual se demuestra al probar que su propia oferta es elegible y que como se indicó tiene el mejor derecho a la adjudicación,

Conforme lo expuesto es criterio de esta División que no se ha demostrado por parte del apelante su legitimación y lo procedente es **declarar sin lugar** el recurso en razón de los motivos expuestos en tanto que el consorcio apelante no logra demostrar la elegibilidad de su oferta y en consecuencia, contar con la legitimación para impugnar. Finalmente se omite pronunciamiento sobre otros aspectos alegados por la apelante, por carecer de interés para los efectos de lo que será dispuesto en la parte dispositiva de la presente resolución.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	02/07/2025 15:20	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	02/07/2025 15:28	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	02/07/2025 16:42	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59

<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	08/07/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01194-2025	<b>Fecha notificación</b>	03/07/2025 13:50